Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL XII

MARIA DE LOURDES MARTINEZ MIRANDA, Y OTROS Apelantes v. HOSPITAL GENERAL MENONITA, INC., Y OTROS **DR. CARLOS FIGUEROA RAMOS y DR. RICARDO PIÑEIRO ENRIQUEZ** Apelados	KLAN201601013	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Civil núm.: CDP2012-0222 (401) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. María de Lourdes Martínez Miranda, la Sra. Neribette Martínez Miranda, la Sra. Rosa Haydee Martínez Miranda, el Sr. Jorge Antonio Martínez Miranda y el Sr. Jorge Martínez Vázquez (en adelante los apelantes) mediante un escrito de Apelación presentado el 18 de julio de 2016. En dicho escrito los apelantes nos solicitan que revoquemos una Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante el TPI) el 29 de enero de 2016, archivada en autos el 1 de febrero siguiente. Mediante dicha Sentencia, el TPI declaró *Con Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por el Dr. Carlos Figueroa Ramos y el Dr. Ricardo Piñeiro Enríquez (en adelante los apelados).

Por las razones que expondremos a continuación, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 10 de octubre de 2012 los apelantes presentaron una Demanda de daños y perjuicios por impericia médica en contra del Hospital General Menonita, Inc., el Doctors' Center Hospital, la Dra. María Martínez Dones y otros demandados desconocidos, incluyendo doctores y compañías aseguradoras. En síntesis, los apelantes alegaron que la parte demandada incurrió en mala práctica médica en el diagnóstico y tratamiento brindado a la Sra. Nereida Miranda Collazo, lo que ocasionó su muerte el 13 de octubre de 2011.

En lo aquí pertinente, los apelantes formularon en su demanda las siguientes alegaciones, a saber:[1]

> El demandado de nombre desconocido Dr. Fulano de Tal es el médico que atendió a Doña Nereida en la **Sala de Emergencias de Orocovis** el 10 de octubre de 2011.
>
> . . . . . .
>
> El demandado de nombre desconocido Dr. Zutano de Tal es el médico que atendió a Doña Nereida en la Sala de Emergencias de Orocovis el 11 de octubre de 2011.
>
> . . . . . .
>
> Los (las) codemandados (das) W, X, Y y Z, cuyas identidades al presente se desconocen, son médicos de profesión y para las fechas en que **Doña Nereida estuvo hospitalizada en el Doctors' Center Hospital,** actuando como empleados del Hospital San Francisco, como contratistas independientes, como empleados de alguna Corporación o entidad, o bajo un convenio de privilegios con el Hospital atendieron, examinaron o brindaron tratamiento o debieron brindar tratamiento a la paciente, y al actuar, o al omitir actuar, incurrieron en actos u omisiones negligentes que causaron o contribuyeron a los daños sufridos por Doña Nereida, incluyendo la muerte de ésta, y por ende a los daños sufridos por los demandantes.
>
> . . . . . .
>
> Al aumentar sus molestias, Doña Nereida **visitó la Sala de Emergencias de Orocovis el 10 de octubre de 2011**. En esa ocasión, fue atendida por el demandado de nombre desconocido Dr. Fulano de Tal, **quien le brindó tratamiento a Doña Nereida, sin contar con una documentación adecuada para comenzar el tratamiento**. No se tomó en consideración el historial de Doña Nereida al momento de esta visita, siendo dada de alta.

---

[1] Véase Apéndice del Recurso (alegaciones 7, 8,17, 22, 23, 25 y 29), págs. 1- 7.

> Al continuar con molestias, Doña Nereida **visitó nuevamente la Sala de Emergencias de Orocovis** el 11 de octubre de 2011. En esa ocasión, fue atendida por el demandado de nombre desconocido Dr. Zutano de Tal, quien le brindó tratamiento a Doña Nereida y quien **sospechó que la paciente padecía de Leptospirosis**. El Dr. Zutano de Tal, en lugar de iniciar el tratamiento que requería la paciente en ese momento, la transfirió en ambulancia al Doctors' Center Hospital ese mismo día.
>
> . . . . . .
>
> A pesar que la Dra. Martínez Dones conocía que el Dr. Zutano de Tal había **sospechado que Doña [Nereida] sufría de Leptospirosis**, no tomó en consideración tal diagnóstico ni siquiera como diagnóstico a ser descartado y por lo tanto no le brindó el tratamiento apropiado a Doña [Nereida]. Tal ausencia de tratamiento apropiado causó la muerte de Doña [Nereida].
>
> . . . . . .
>
> Como consecuencia directa de las acciones y/u omisiones negligentes de los demandados [*sic*], Doña Nereida padeció grandes sufrimientos físicos, molestias y severas angustias mentales. Se reclama una suma no menor de $100,000.00 por los daños físicos y angustias y sufrimientos mentales padecidos por Doña Nereida a raíz de los hechos alegados en la demanda. [Énfasis Nuestro]

El 14 de diciembre de 2012, los apelantes enmendaron la demanda para incluir como codemandados a los doctores Carlos H. Figueroa Ramos, Ricardo Piñeiro Enríquez y Melvin Soto Cervantes. Según la alegación núm. siete (7) de la demanda enmendada, el doctor Figueroa Ramos fue el médico que atendió a la señora Miranda Collazo en la Sala de Emergencias de Orocovis los días 10 y 11 de octubre.[2] Además, la demanda enmendada identificó al Dr. Melvin Soto Cervantes y al Dr. Ricardo Piñeiro Enríquez como los médicos que atendieron a la señora Miranda Collazo en la Sala de Emergencias del Doctors' Center Hospital los días 11 y 12 de octubre de 2011.[3]

Posteriormente, los doctores Piñeiro Enríquez y Figueroa Ramos presentaron mociones de desestimación, respectivamente.

---

[2] Véase Apéndice del Recurso, pág. 8.
[3] Véase Apéndice del Recurso, págs. 11 y 12. Alegaciones 15 y 18 de la demanda enmendada.

Ambas mociones estuvieron basadas en la prescripción de la causa de acción.

El 7 de octubre de 2013 el TPI dispuso de ambas mociones declarándoles *No Ha Lugar* por entender que los nombres de los referidos doctores fueron obtenidos luego de presentada la demanda original. Además, concluyó el tribunal que la doctrina de causalidad adecuada aplicaba al caso, como fundamento adicional, para denegar las solicitudes de desestimación.

Inconformes con la determinación del TPI, los apelados presentaron ante este foro intermedio sus respectivos recursos de *certiorari* (KLCE201400354 y KLCE201400404) los cuales fueron acogidos. Los paneles que atendieron dichos recursos revocaron la Resolución dictada el 7 de octubre de 2013 y ordenaron la celebración de una vista evidenciaria.

En el recurso núm. KLCE201400354 se dictó Sentencia el 30 de abril de 2014. En la referida sentencia el panel que lo atendió fue claro al expresar a las páginas 28 y 29 lo siguiente:

> …
> […] En dicha vista, el Tribunal de Primera Instancia deberá, como cuestión de umbral, recibir prueba sobre **el momento en el que los recurridos tuvieron acceso al expediente médico** y demás circunstancias previas a la presentación de la demanda. De esa manera el tribunal estará en posición de determinar **si aplica a no la Regla 15.4 de Procedimiento Civil**, supra.
> Si no procede la regla sobre demandados de nombres desconocidos, el tribunal de instancia deberá resolver si la prueba demuestra que **era necesario el informe pericial para los reclamantes incoar la demanda en contra del doctor Figueroa Ramos**. En otras palabras, si el informe pericial era necesario para conocer aquellas alegaciones dirigidas a demostrar el nexo causal entre la acción u omisión del doctor Figueroa Ramos y los daños alegados en la demanda.
> … [Enfasis Nuestro]

De igual manera, el referido panel consignó en las páginas 26 y 27 lo siguiente:

> …
>
> Además, no está claro **cuándo fue que los recurridos, o su abogado, tuvieron acceso al**

> **expediente médico.** Si éstos tuvieron acceso al expediente médico **antes de la presentación de la demanda original, no es de aplicación la Regla 15.4 de Procedimiento Civil,** *supra*. Los recurridos hubiesen podido incluir los nombres correctos **sin necesidad del informe pericial**. Tampoco hubiese existido razón para identificar al doctor Figueroa Ramos con un nombre desconocido y para nombrar a dos personas de nombres desconocidos (Dr. Fulano de Tal y Zutano de Tal), **cuando era fácil determinar que solamente un médico actuó en la sala de emergencias de Orocovis**.
>
> Por otro lado, si los recurridos no conocían que el doctor Figueroa Ramos era cocausante del daño, al momento de la presentación de la demanda original, entonces no es relevante el uso del mecanismo de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, supra. El término prescriptivo **no hubiese comenzado a transcurrir hasta que los reclamantes advinieran en conocimiento de la alegada intervención negligente del peticionario**. Lo anterior implica el desconocimiento de la relación causal entre la actuación del doctor Figueroa Ramos y el daño alegado en la demanda. Tampoco aplicaría la doctrina adoptada en *Fraguada Bonilla*, porque deben evaluarse los criterios requeridos por la doctrina cognoscitiva del daño. A su vez, hace necesario evaluar **si los recurridos fueron diligentes en buscar la información pertinente en ánimo de preservar su causa de acción** y reclamar oportunamente sus derechos.
>
> … [Enfasis Nuestro]

De otra parte, en el recurso núm. KLCE201400402 se dictó Sentencia el 30 de mayo de 2014. En la referida sentencia el panel que lo atendió expresó a la pág. 13 lo siguiente:

> …
> […] Aunque los recurridos alegan que advinieron en conocimiento de ello el 7 de noviembre de 2012 cuando el perito que contrataron rindió su informe, lo cierto es que el Tribunal desconoce desde **cuándo específicamente los recurridos conocían los nombres de los doctores que intervinieron con la señora Miranda Collazo y las diligencias llevadas a cabo, si alguna, para identificarlos**, así como desde cuándo realizaron las gestiones para contratar a un perito que evaluara la prueba y rindiera un informe. En esencia, los recurridos no pusieron al TPI en la posición de evaluar y determinar **la diligencia desplegada** por los recurridos para ejercitar su derecho.
>
> … [Enfasis Nuestro]

El referido panel también consignó lo siguiente:

> …
> […]En particular, el TPI deberá evaluar **el grado de diligencia empleado por los recurridos** para adquirir dicho conocimiento utilizando el estándar de la persona prudente y razonable, y **si en efecto, los alegados responsables de los daños, así como el acto negligente a ellos imputado, sólo eran conocibles a partir del informe pericial**.

> Únicamente contando con esta información es que el TPI podrá formular su criterio en cuanto al momento en que comenzó a transcurrir el término prescriptivo de un año para que los recurridos instaran su acción contra el doctor Piñeiro **y si la presentación de la demanda utilizando demandados de nombres desconocidos interrumpió** o no dicho término prescriptivo.
> … [enfasis Nuestro]

Celebrada la vista evidenciaria los días 16 y 17 de junio de 2015, tal cual fuere ordenado en los recursos antes reseñados, el TPI dictó Sentencia Parcial el 29 de enero de 2016, archivada en autos el 1 de febrero siguiente.

En lo aquí pertinente, el TPI consignó como determinaciones de hechos lo siguiente:

> …
> Su papá [Jorge A. Martínez Vázquez] solicitó copia del expediente médico de Doctors' Center Hospital para finales de octubre y principios de noviembre de 2011.
>
> Del Exhibit #13 de la parte demandante se desprende **la solicitud de dicho expediente médico con fecha de 3 de noviembre de 2011**. *Exhibit #13, Parte Demandante*.
>
> La testigo [Neribette Martínez Miranda] expresó que su papá dijo que quería una autopsia. Los resultados de esta se obtuvieron para finales de 2012, según la declaración de la testigo. Surge del Exhibit 3 de la parte demandante que **se hizo entrega del informe de autopsia el 1 de febrero de 2012** a Neribette Martínez Miranda. Así esta lo testificó. *Exhibit #3, Parte Demandante*.
> …
> La testigo [Neribette Martínez Miranda] señaló que fue en junio de 2012 que solicitan el expediente médico del CDT de Orocovis. Declaró que tanto ella como sus hermanos viven a quince minutos del lugar.
>
> Surge del Exhibit #2 del codemandado Figueroa Ramos, la solicitud de **copia del expediente del CDT** con fecha de 19 de junio de 2012 y que **fue entregado el 21 de junio de 2012**. *Exhibit #2, codemandado Fiqueroa Ramos.*
> …
> Para el 10 de octubre de 2012 ya la parte demandante le había enviado a sus abogados los expedientes médicos y el reporte de autopsia. No tenían aun el informe del perito.
> …
> A la página 9 del expediente médico del Doctors' surge un laboratorio ordenado el 11 de octubre de 2011 a las 11:48 pm por el doctor Piñeiro Enríquez. La testigo [Neribette Martínez Miranda] corroboró dicha información.
> …
> Para noviembre de 2011 luego de buscar el expediente de Doctors' consultaron con la Lcda. López Camuy.

> Solicitaron el expediente del CDT en junio de 2012. *Exhibit #2, codemandado Figueroa Ramos.*
> …
> La testigo [Neribette Martínez Miranda] afirmó **haber ojeado el expediente médico del CDT**. *Exhibit #3, codemandado Figueroa Ramos.*
> …
> Del laboratorio CBC de 10 de octubre de 2011 surge que este fue **ordenado por Figueroa Ramos**. La testigo [Neribette Martínez Miranda] corroboró ello.
> ….
> Declaró [Rosa Haydee Martínez Miranda durante el contrainterrogatorio] que regresó con su madre al CDT de Orocovis el día 11 de octubre de 2011 donde la atendió **el mismo doctor del día anterior**.
> …
> Ese día el doctor le informó entre varios posibles diagnósticos, **el de leptospirosis**.
> …
> Declaró que el Dr. Figueroa era el mismo que había atendido a su mamá los dos días.
> … [Enfasis Nuestro]

Ante la prueba presentada y las determinaciones de hechos consignas, el TPI concluyó que:

> …
> Surge claramente que los demandantes tuvieron acceso al expediente en fechas anteriores a la presentación de la Demanda el 10 de octubre de 2012.
> **De dichos expediente surge los nombres de los doctores Figueroa Ramos y Piñeiro Enríquez quienes mediantes *(sic)* órdenes de exámenes y notas de enfermería dieron atención a Nereida tanto en el CDT de Orocovis como en el Hospital Doctors's Center**. Neribette en su testimonio corroboró ello.
> …
> Ciertamente, los demandantes conocían o debieron conocer los nombres de los codemandados a la fecha de la presentación de la demanda el 10 de octubre de 2012. Verdaderamente, **un mínimo de diligencia hubiera dado con los nombres de los codemandados**. Ello cobra aun mayor relevancia cuando de la prueba vertida surge que la parte demandante había consultado con la Lcda. López Camuy y contrató los servicios del Lcdo. Rodriguez Isaac **antes de la presentación de la demanda original**.
> Dicho esto, y conforme examinamos anteriormente, dicho **conocimiento previo de la identidad de los codemandados no le da efecto a la provisión para demandados de nombre desconocido**, por lo que la demanda original no interrumpió la prescripción de la acción contra estos. [notas al calce omitidas]
> … [Enfasis Nuestro]

El 16 de febrero de 2016 los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Enmiendas a Determinaciones de Hechos, Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración de Sentencia*. En esencia señalaron que, a pesar

de que el TPI concluyó que estos debieron conocer quienes habían causado el daño por ellos sufridos, a través del diagnóstico de Leptospirosis por el cual reclaman, fallaron en identificar el comienzo del término de prescripción, a partir de la divulgación del informe de autopsia, esto es, el 1 de febrero de 2012.

El 13 de junio de 2016 el TPI dictó Resolución declarando *No Ha Lugar* a la moción presentada por los apelantes.[4]

Inconformes con este resultado, los apelantes acudieron ante este foro apelativo imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes señalamientos de error:

> ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL TERMINO DE PRESCRIPCION PARA PRESENTAR LA DEMANDA ENMENDADA EN CONTRA DE LOS DOCTORES CARLOS FIGUEROA RAMOS Y RICARDO PIÑEIRO COMENZO A DECURSAR A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DE DOÑA NEREIDA MIRANDA COLLAZO.
>
> ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA PRUEBA OFRECIDA PERMITE CONCLUIR QUE NO ERA NECESARIO LA PRESENTACION DEL INFORME PERICIAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN CONTRA DE LOS DOCTORES CARLOS FIQUEROA RAMOS Y RICARDO PIÑEIRO.
>
> ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ORIGINAL PRESUPONE EL CONOCIMIENTO DE LA OCURRENCIA DEL DAÑO, QUIEN LA CAUSO Y LOS DEMAS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRESENTAR UNA DEMANDA EN CONTRA DE LOS DOCTORES CARLOS FIQUEROA RAMOS Y RICARDO PIÑEIRO.

El 8 de septiembre de 2016 el co-apelado doctor Figueroa Ramos presentó su *Oposición a Apelación.* En la misma sostuvo en esencia que el argumento de los apelantes carece de lógica jurídica, porque no existe correlación alguna entre el hecho de que estos confirmaron que la señora Miranda Collazo tenía la bacteria *leptospira* en su cuerpo, la realización del daño y el autor del mismo para efectos de establecer el término prescriptivo. Indicó, además, que al momento de presentar la demanda el 12 de octubre

---

[4] La Resolución se notificó el 16 de junio de 2016.

de 2012 los apelantes sabían no solo la identidad, sino el nombre de los doctores y su participación en el tratamiento ofrecido a la señora Miranda Collazo.

El 29 de septiembre de 2016 el co-apelado doctor Piñeiro Enríquez presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución & Adoptando por Referencia [el] Alegato del Apelado Dr. Carlos Figueroa Ramos*. Con dicha moción este adoptó por referencia el alegato presentado por el doctor Figueroa Ramos, a tenor con la Regla 8.3 de Procedimiento Civil.

El 4 de octubre de 2016 dictamos una Resolución dando por perfeccionado el recurso.

II.

A. La Teoría Cognoscitiva del Daño

En lo aquí pertinente, el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA, sec. 5141, dispone:

> "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. Código Civil, 1930, art. 1802."

En relación a la citada norma sobre responsabilidad extracontractual, para que un demandante tenga una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, antes citado, deben concurrir tres (3) requisitos a saber: [a] la existencia de un acto doloso o culposo atribuible al demandado; [b] que dicho acto produzca un daño al demandante; [c] que exista un nexo causal entre el acto culposo o doloso y el daño causado. Véase *Bonilla v. Chardón,* 118 DPR 599 (1987).

En los casos de daños y perjuicios derivados de la culpa o negligencia enmarcada por el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el tiempo de prescripción es de un año. 31 LPRA sec.

5298. Este plazo prescriptivo comienza a transcurrir a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño.

En relación al referido articulado en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004) el Tribunal Supremo señaló que para ejercer la acción de daños y perjuicios por impericia médica no basta tener conocimiento del daño, sino que resulta imprescindible el conocer quién es el autor del mismo para dirigir la demanda contra él. A esos efectos, para que comience a transcurrir efectivamente el plazo prescriptivo extintivo de un (1) año para la presentación de la acción de daños y perjuicios por impericia médica, el actor debe conocer **el daño que ha sufrido y el autor del mismo**. *Id.* Por tanto, no se trata tan solo de una cuestión de conocimiento del daño, sino obviamente, también del dañante.[5]

Ahora bien, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no es aplicable la tendencia liberal adoptada de la doctrina civilista en cuanto al cómputo prescriptivo. *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

En cuanto a la diligencia que debe ejercer el reclamante señala el Tratadista Manresa y Navarro que: "[p]or excepción, si el desconocimiento de que una determinada acción ha nacido puede estimarse como falta de posibilidad de su ejercicio, por ser ello de justicia si, en efecto, el accionante no conoció, a su tiempo, el evento que la origina, ello habrá de estimarse como un hecho impeditivo, pero no condicionante del ejercicio de la acción, y corresponderá la prueba de la ignorancia al que lo invoque, no en sí como elementos negativo, sino acreditando los hechos positivos que obstaculizaron el conocimiento." J. M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Madrid, Ed. Reus, 1973, T. XII, págs. 1224-1225.

---

[5] Véase *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a la página 323 citando al profesor Reglero Campos.

En *Vera v. Dr. Bravo,* supra, a las páginas 330 y 331 el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

> **Los tribunales tienen el deber de determinar**, atendidas las circunstancias particulares de cada caso, **si el perjudicado ejerció la diligencia de un hombre razonable y prudente**, de tener ante sí suficientes manifestaciones e indicios exteriores del sufrimiento de un perjuicio potencial, **para identificar lo más prontamente que fuese posible la existencia de un daño**, para efectos del comienzo del transcurso del plazo prescriptivo de un (1) año dispuesto en el artículo 1868 del Código Civil, supra, para incoar su acción. Los tribunales deberán determinar, considerando tales indicios y manifestaciones, bajo el estándar de un hombre razonable y prudente, si el perjudicado debió reconocer que se le había infringido un daño. Se hace necesario evaluar si la suficiencia de esos indicios y manifestaciones razonablemente podían llevarlo a concluir que efectivamente se había producido tal daño, aun cuando en ese momento no pudiera conocer con certeza sobre la totalidad de su magnitud y extensión. Dada la subjetividad de la disyuntiva, el juzgador de hechos deberá preguntarse, cuando no hay controversia sobre la ocurrencia del acto u omisión culposo o negligente y de la relación causal requerida, **si la prueba que está ante su consideración, en cuanto a la alegada razón cognoscitiva del daño de parte del perjudicado, sería suficiente para éste apoyar *prima facie* como demandante una reclamación de indemnización por este daño** y, además, **si esa prueba es persuasiva** a los efectos de reconocer la existencia del mismo y por ende, conceder el resarcimiento reclamado. **Si la prueba no es suficiente para lo uno, tampoco debe serlo para lo otro**. Si no se puede determinar a base de lo alegado y de la prueba presentada para sostenerlo que sufrió un daño para los efectos de conceder indemnización, tampoco puede concluirse que el perjudicado tuvo conocimiento de algo inexistente. Sería antijurídico e injusto exigir un *quantum* de prueba que resulte insuficiente sobre la existencia de un daño para conceder indemnización al perjudicado y que, a su vez, **resulte suficiente para determinar que su acción está prescrita porque éste tuvo conocimiento de algo que no existe para efectos de la adjudicación en sus méritos de lo reclamado**. [citas omitidas][Enfasis nuestro]

A la luz de lo antes citado, los tribunales de instancia deben determinar, conforme a la prueba ante su consideración, si un reclamante ejerció la diligencia de un hombre razonable y prudente para identificar lo más prontamente que fuese posible todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción, a saber la existencia de un daño y quién se lo produjo. Además de determinar si la prueba presentada, en cuanto a la alegada razón cognoscitiva del daño por parte del perjudicado, es suficiente para apoyar una

reclamación *prima facie*.

B. La Prescripción

El Artículo 1868 de Código Civil, 31 LPRA. sec. 5298, dispone que prescriben por el transcurso de un (1) año las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia.

En cuanto a la naturaleza de la prescripción, se ha sostenido reiteradamente que es materia sustantiva y no procesal. *Febo Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 405, 407 (1974); *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 961 (1992); *Municipio de Cayey v. Soto Santiago*, 131 DPR 304 (1992). Tiene su fundamento en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales. Persigue también el fin de sancionar el abandono de derechos por el titular de estos. *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746 (1994).

La razón de ser de la institución de la prescripción extintiva o liberatoria es el imperativo de castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y asegurar el tráfico jurídico, el "señorío de las cosas", al evitar litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones. *Ramón Orlando de Jesús Martínez v. Carlos E. Chardón*, 116 DPR 238, 243 (1985). La prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales. Persigue el fin de sancionar el abandono de derechos por el titular de estos. *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía, Inc.*, supra; *Santiago Rivera v. Osvaldo Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002).

De otra parte, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda

por el deudor.

Por último, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo,* 186 DPR 365, 389 (2012)[6] el Tribunal Supremo resolvió que aunque haya solidaridad se "deberá interrumpir la prescripción en relación con cada uno de los cocausantes por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si el reclamante le interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos."

C. La Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4.

En nuestro ordenamiento jurídico se permite que se demande a una persona, la cual se conoce su existencia, sin embargo se desconoce su nombre. Es en la Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, donde se expone cómo se llevará a cabo una demanda contra un demandado con nombre desconocido. En ella se indica que:

> Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento. *Id.*

Estas disposiciones son la excepción a la regla general que exige que en la demanda se designe al demandado por su nombre correcto, y que se le notifique adecuadamente para garantizar el

---

[6] En el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo,* supra, el Tribunal Supremo analizó *in extenso* la figura de la solidaridad. Analizó la diferencia entre la solidaridad perfecta, que es la que nace de la voluntad de las partes o la imperfecta cuando nace por ley. Discutió además los efectos primarios y secundarios de la solidaridad. Cuando la solidaridad es imperfecta surge una obligación *in solidum* y sus efectos secundarios, como la interrupción de la prescripción, no son aplicables al ámbito de responsabilidad extracontractual. De acuerdo a esto, en los casos de cocausantes por responsabilidad civil extracontractual, cada uno de ellos responde por entero, pero su responsabilidad es autónoma de la de los otros. Es decir, aunque cada uno de los cocausantes tiene la responsabilidad de pagar el todo, los efectos secundarios de la solidaridad como es la interrupción del término prescriptivo no aplica. Esto significa que en las acciones de daños extracontractuales el damnificado debe interrumpir individualmente el término prescriptivo respecto a cada cocausante solidario.

derecho al debido proceso de ley. *Núñez González v. Jiménez Miranda,* 122 DPR 134, 139 (1988). Con esta excepción se trató de suplir las deficiencias de los términos prescriptivos en los momentos en que a pesar de la debida diligencia y de conocer la identidad del deudor, no se conoce el nombre correcto. *Id.* págs. 139-140.[7] Cuando se demanda con un nombre ficticio, el demandante tiene la obligación de enmendar la demanda para incluir el nombre verdadero tan pronto adviene en conocimiento. Así tiene que emplazarlo y las alegaciones se retrotraerán al momento de la presentación de la demanda original. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.,* 131 DPR 829, 836 (1992).

El Tribunal Supremo fue enfático en determinar que solo se deberá utilizar un nombre ficticio cuando se ignore el verdadero nombre de un demandado, pero deberá exponer las reclamaciones específicas que alega contra dicho demandado. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra, pág. 140. Específicamente indicó que "solo se permite demandar designando a la persona con un nombre ficticio cuando se conozca la identidad, pero no el nombre correcto." *Id.* pág. 141. "Esta disposición es aplicable a la situación en que un demandante conoce la identidad, más no el verdadero nombre, de un demandado." *Padín v. Cia. Fom. Ind.,* 150 DPR 403, 417 (2000); *José Moa v. ELA*, 100 DPR 573 (1972); *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce,* 94 DPR 472 (1967). Así que la "ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítima, y no falsa o espúrea". *Padín v. Cia. Fom. Ind.,* supra; *Fuentes v. Tribl. de Distrito*, 73 DPR 959, 986-87 (1952).

Por su parte, la Regla 13.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 13.3, expone la normativa aplicable cuando se enmienda la demanda para sustituir una parte.

---

[7] Citando a *Designation of Defendants* by Fictitious Names--Use of John Doe Complaints, 46 Iowa L. Rev. 773 (1961).

La Regla 13.3, *supra*, dispone específicamente que:

> Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.
>
> Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original **si además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo**, la parte que se trae mediante enmienda: (1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulte impedida de defenderse en los méritos, y (2) **de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del (de la) verdadero(a) responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.** *Id.* (Énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que las alegaciones se pueden enmendar con permiso del tribunal después que se recibe la contestación a la demanda. Estas enmiendas permitidas por el tribunal, pueden ampliar una causa de acción ya presentada o puede añadir una o más causas de acción. Lo importante para saber si se retrotrae o no a la fecha de la presentación original es que la enmienda surja del acto, omisión o evento presentado en la alegación original. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.,* supra, pág. 837. Es importante desglosar los requisitos impuestos para esta regla: 1) la reclamación a la parte que se incluye debe surgir de la misma conducta, acto, omisión o evento que la acción original; 2) que dentro del tiempo prescriptivo, el demandado sustituyente haya tenido conocimiento de la existencia de la causa de acción de los reclamantes, y 3) que por error en la identidad se reclamó contra una persona errónea. Si se cumplen con estos requisitos la enmienda se retrotraerá a la fecha de la presentación original.

La relación entre las Reglas 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 13.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, fue discutido por la Jueza Asociada Naveira de Roldón en su opinión disidente en *Martínez v. ELA,* 132 DPR 200, 222-23 (1992),

a saber.[8]

> "Al utilizar la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se está sustituyendo a la persona que ha sido incluida en la demanda por error, **por la verdaderamente responsable**. Esta última, por primera vez, adviene a ser parte en el pleito al presentarse la demanda enmendada. En relación con la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, sin embargo, **siempre se intentó demandar a la persona que originalmente se incluyó con nombre ficticio**. Por lo tanto, con la demanda enmendada no se incluye un nuevo demandado, meramente **se sustituye el nombre ficticio** con que aparece en la demanda el demandado, por el verdadero nombre. A este demandado "se le considera como una parte en el pleito desde la interposición de la demanda original, y es esa la fecha a considerar para determinar cualquier planteamiento sobre prescripción extintiva." *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, supra, pág. 478. Véase *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra." [Enfasis Nuestro].

Como ya señalamos, la Regla 15.4, *supra*, es de aplicación solamente en caso de demandados de nombre desconocido o sea, un demandado cuya identidad es perfectamente conocida pero se desconoce su verdadero nombre. Así las cosas, con la demanda enmendada no se incluye un nuevo demandado, sino que se sustituye el nombre ficticio por el verdadero nombre. *Martínez Díaz v. ELA,* 132 DPR 200 (1992). Si el demandante no conoce la identidad del demandado, no puede valerse del beneficio de esta regla que consiste en interrumpir el término prescriptivo en cuanto al demandado de nombre desconocido. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 1ra Ed., San Juan, Puerto Rico, JTS, 2000, T. I, Regla 15.4, pág. 364.

III.

En el presente recurso los apelantes sostienen tres (3) errores por parte del TPI. Estos señalan que (1) erró el TPI al concluir que el término de prescripción comenzó a decursar a partir del fallecimiento de la señora Miranda Collazo; (2) erró al concluir que el informe pericial no era necesario para propósitos de

---

[8] Opinión disidente sobre otros aspectos, que resume de forma excelente, en nuestra opinión, la normativa expuesta en *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce,* 94 DPR 472, 478 (1967).

conocer el daño y quien lo produjo y (3) erró al concluir que la presentación de la demanda original presupone el conocimiento de los elementos necesarios para incluir en la demanda a los doctores Figueroa Ramos y Piñeiro Enríquez.

Adelantamos que ninguno de los errores se cometieron. De una lectura de los argumentos esbozados por los apelantes en su escrito de apelación, concluimos que estos se apartan de las normas de derecho aplicables a la controversia de autos. Además, los apelantes sostienen que el 1 de febrero de 2012 es cuando advienen por primera vez en conocimiento de la verdadera causa de la muerte de la señora Miranda Collazo. Aduce dicha parte que el conocimiento certero del diagnóstico era la única forma de advenir en conocimiento de que lo actuado hasta el fallecimiento de la señora Miranda Collazo estuvo basado en un diagnóstico erróneo.[9] Insisten los apelantes en que, es a través del diagnóstico de *Leptospirosis*, que estos conocen que en efecto se les causó un daño. Aducen, además, que el informe pericial emitido el 7 de noviembre de 2012 era necesario para justificar instar la causa de acción y para eliminar en algunos de los demandantes la percepción errónea de la corrección del tratamiento administrado a la señora Miranda Collazo en el CDT de Orocovis.[10] Fue en virtud de dicho informe pericial que por primera vez se identifican desvíos en la mejor práctica de la medicina imputables a los médicos apelados.[11]

Comenzaremos indicando que el *quantum de prueba* necesario para prevalecer en una demanda de impericia médica no es el asunto aquí en controversia. La vista evidenciaria fue señalada para cumplir con los requerimientos claramente establecidos en las sentencias dictadas en los recursos núm.

---

[9] Véase Escrito de Apelación presentado el 4 de agosto de 2016, pág. 21
[10] *Id,* pág. 25.
[11] *Id,* pág. 26.

KLCE201400354 y KLCE201400402. En estos se delimitan los elementos de la teoría cognoscitiva del daño sobre los cuales se debía presentar prueba para así conocer con certeza cuándo comenzó de decursar el término prescriptivo para los apelados. A esos efectos, el TPI debía concluir sobre los siguientes aspectos: 1) el momento en el que los apelantes o su abogado tuvieron acceso a los expedientes médicos, 2) determinar si aplica o no la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 3) si era necesario el informe pericial para los apelantes incoar la demanda en contra de los doctor Figueroa Ramos y Piñeiro Enríquez, y 4) determinar si los apelantes fueron diligentes en buscar la información pertinente en ánimo de preservar su causa de acción y reclamar oportunamente sus derechos.

En lo aquí pertinente, el TPI en la Sentencia Parcial determinó lo siguiente: (a) que la señora Miranda Collazo falleció el 13 de octubre de 2011, (b) que los apelantes solicitaron el expediente médico del Doctors' Center Hospital el 3 de noviembre de 2011, el cual fue entregado en ese mismo mes, (c) que el 1 de febrero de 2012 les hicieron entrega a los apelantes del Informe de Autopsia, (d) que el expediente médico del CDT de Orocovis fue solicitado el 19 de junio de 2012 y entregado el 21 de junio siguiente, y (e) que de los expedientes médicos surgen claramente los nombres de los doctores Figueroa Ramos y Piñeiro Enríquez. En cuanto a este último aspecto, el TPI resaltó en la nota al calce núm. 15 el hecho de que los nombres de los doctores en las órdenes de laboratorios se encontraban redactados en tipografía computarizada **de forma clara y legible**.

De la evaluación de los autos originales y de la prueba presentada en la vista, se hace forzoso concluir que el TPI concluyó correctamente lo anterior. El nombre del Dr. Ricardo A. Piñeiro Enríquez surge claramente en los siguientes documentos del

expediente médico del Doctor's Center Hospital, a saber, de la lectura del Electrocardiograma (EKG) del 11 de octubre de 2011; del resultado de prueba de laboratorio del 12 de octubre de 2011; y de la notas de enfermería (*NURSE'S NOTES*) del 13 de octubre de 2011.[12] Además, es importante resaltar que todas las páginas del expediente tienen un ponche del Departamento de Record Médico del 3 de noviembre de 2011 donde se certifica que son copias fieles y exactas del original, y que, según fue determinado por el TPI, este fue entregado a los apelantes en el mismo mes de noviembre.

Asimismo, del expediente médico del CDT de Orocovis surge el nombre del Dr. Carlos Figueroa Ramos en los siguientes documentos; Área Evaluación-Notas de Enfermería del 10 y 11 de octubre de 2011 y en la *CERTIFICACIÓN MÉDICA EN CASO DE TRASLADO* del 11 de octubre de 2011.[13] Reseñamos que este expediente fue entregado a los apelantes el 21 de junio de 2012.

Ante estos hechos, el TPI concluyó en su bien fundamentada Sentencia Parcial que los apelados no eran demandados desconocidos a la fecha de la radicación de la demanda el 10 de octubre de 2012, ya que con posterioridad al daño y previo a la radicación de la demanda, los apelantes conocieron el nombre de cada uno de los médicos que intervinieron con la señora Miranda Collazo desde el 10 hasta el 13 de octubre de 2011. Enfatizamos que de una simple lectura de los documentos incluidos en los expedientes médicos surgían los nombres de estos en los mismos. Además, los apelantes antes de radicar la demanda conocían que en el CDT Orocovis la señora Miranda Collazo fue atendida por un mismo médico y no por dos distintos como se alegó en la demanda. En consecuencia y dado el conocimiento previo de la identidad de los doctores, los apelantes no podían utilizar el mecanismo

---

[12] Véase Exhibit 1 de la parte demandante a las páginas 6, 9, 64 y 65, respectivamente.
[13] Véase Exhibit 3 de la parte demandada a las páginas 5 y 9 respectivamente.

dispuesto en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como surge de lo antes expuesto, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, solo debe ser utilizada cuando se ignore el verdadero nombre del demandado. No hay duda de que los apelantes fueron diligentes en buscar la información pertinente en ánimo de preservar su causa de acción y reclamar oportunamente sus derechos. Sin embargo, los médicos no fueron identificados por sus nombres en la demanda. La omisión al no indicar los nombres de los doctores apelados provoca que la causa de acción en su contra prescribiera el 13 de octubre de 2012.

Por otra parte, estamos contestes con la determinación del TPI en cuanto a que los planteamientos referentes a que los apelantes desconocían el daño, a los causantes de este y los elementos necesarios de su causa de acción, contradicen o cuando menos arrojan dudas acerca de la presentación de la demanda original. De las alegaciones de la demanda presentada el 10 de octubre de 2012 surge un caso *prima facie* por impericia médica.

De las alegaciones de la demanda claramente surge que la señora Miranda Collazo fue atendida en el CDT de Orocovis los días 10 y 11 de octubre de 2011. En cuanto a los médicos que la atendieron en dicho CDT, se alegó que estos le brindaron tratamiento sin contar con una documentación adecuada para comenzar el mismo. En cuanto al Dr. Zutano de Tal se alegó que este sospechó que la señora Miranda Collazo padecía de *Leptospirosis*. Así, de las propias alegaciones surge, sin duda alguna, que los apelantes conocieron del daño, esto es el fallecimiento de la señora Miranda Collazo (QEPD), el 13 de octubre de 2011 y que a esa fecha conocían quien o quienes fueron los posibles autores del daño, aunque desconocieran a ese momento sus nombres. Como ya indicamos, fueron conocidos con posterioridad al obtener copia de los expedientes médicos entre

noviembre de 2011 y junio de 2012, y antes de radicar la demanda el 10 de octubre de 2012.

Arguyeron los apelantes que fue el 1 de febrero de 2012 que advienen por primera vez en conocimiento de la verdadera causa de la muerte de la señora Miranda Collazo. Sin embargo, para que comience a transcurrir efectivamente el plazo prescriptivo extintivo de un (1) año para la presentación de la acción de daños y perjuicio por impericia médica, el actor solo debe conocer que ha sufrido un daño y el autor del mismo. Como dispone nuestro estado de derecho, se hace necesario evaluar si la suficiencia de esos indicios y manifestaciones **razonablemente** podían llevarlo a concluir que efectivamente se había producido tal daño, aun cuando en ese momento no pudiera **conocer con certeza** sobre la totalidad de su magnitud y extensión. Reiteramos que, a partir del 13 de octubre de 2011, los apelantes razonablemente conocían del daño y quienes fueron los posibles autores del mismo y sospechaban que uno de los posibles diagnósticos era *Leptospirosis*. La Sra. Rosa Haydee Martínez Miranda testificó que el medicó que atendió a su madre en el CDT de Orocovis le indicó como posibles diagnósticos *Leptospirosis*.[14] Por lo tanto, el *Informe de Autopsia* solo confirmó el diagnóstico y por ende es prueba que de ser presentada en su día en el juicio plenario, demostraría dicho hecho a tenor con la evaluación que el TPI deberá realizar.

El informe pericial brindado el 7 de noviembre de 2012 tampoco era necesario para identificar a los apelados. El mismo no arroja nada diferente en cuanto al hecho del daño y los autores del mismo. No hay duda de la necesidad de un perito e informe pericial para derrotar, durante el juicio, la presunción de que el médico ha observado un grado razonable de cuidado y atención en la administración de tratamiento médico. Sin embargo, para

[14] Véase Apéndice del Recurso, Determinación de Hechos núm. 93, pág. 193.

efectos de la controversia sobre la prescripción dicho informe no era necesario. Como concluyera la prueba presentada en la vista evidenciaria, los apelantes conocían a los cocausantes del daño y sus nombres antes de la radicación de la demanda. En el informe pericial no se identifica a ningún responsable que sea distinto a los conocidos, previos a la presentación de la demanda, como el verdadero responsable, por lo que tampoco es aplicable la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por los fundamentos antes consignados, resolvemos que no se cometieron ninguno de los errores señalados por los apelantes.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la Sentencia Parcial y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones